



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis:

“Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015”.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Est. Gabriela Irene Del Águila Barrera

Asesor:

Dra. Grethel Silva Huamantumba

Línea de investigación:

Derecho Notarial

PERÚ- 2018

Página del jurado



Mg. Luz Aurora Saavedra Silva

Presidente



Abog. Carlos Miguel Muñoz Domínguez

Secretario



Dra. Grethel Silva Huamantumba

Vocal

Dedicatoria

A **Dios**, por sobre todas las cosas, pues sin su amor infinito y apoyo permanente no hubiese logrado cumplir con esta meta trazada.

A mis padres, quienes en todo momento me han apoyado para lograr mi objetivo de ser profesional.

Agradecimiento

A mis **asesores y docentes de la escuela de derecho**, quienes me guiaron en el desarrollo de esta investigación, pues gracias a ellos, he podido terminar esta tesis.

Declaratoria de autenticidad

Yo, Gabriela Irene Del Águila Barrera, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificada con DNI N° 72302462, con la tesis titulada **“Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015”**.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.

Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.

- 3) La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 06 diciembre de 2016.



Gabriela Irene del Águila Barrera

DNI: 72302462

Presentación

Señores miembros del jurado; cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento de grado y títulos de la Universidad César Vallejo; pongo a vuestra consideración la presente investigación titulada **“Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015”**. Con la finalidad de optar el título de Abogado.

La investigación está dividida en ocho capítulos:

I. INTRODUCCIÓN. Se considera la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis y objetivos de la investigación.

II. MÉTODO. Se menciona el diseño de investigación; variables, operacionalización; población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad y métodos de análisis de datos.

III. RESULTADOS. En esta parte se menciona las consecuencias del procesamiento de la información.

IV. DISCUSIÓN. Se presenta el análisis y discusión de los resultados encontrados durante la tesis.

V. CONCLUSIONES. Se considera en enunciados cortos, teniendo en cuenta los objetivos planteados.

VI. RECOMENDACIONES. Se precisa en base a los hallazgos encontrados.

VII. REFERENCIAS. Se consigna todos los autores de la investigación.

VIII. ANEXOS: Se consigna información adicional empleado dentro de la investigación.

La Autora

Índice

Página del jurado	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación.....	vi
Índice	vii
Resumen	xi
Abstract.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1.Realidad Problemática	13
1.2.Trabajos Previos.....	15
1.3.Teorías relacionadas al tema	18
1.4.Formulación del problema	32
1.5.Justificación.....	32
1.6.Hipótesis.....	33
1.7.Objetivos	33
II. METODOLOGÍA	34
2.1.Diseño de Investigación	34
2.2.Operacionalización de Variables.....	34
2.3.Población.....	35
2.4.Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	35
2.5.Validez y Confiabilidad	35
2.6.Método de análisis de datos	35
III. RESULTADOS.....	36
IV. DISCUSIÓN.....	45

V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES.....	48
VII. REFERENCIAS.....	49
VIII. ANEXOS.....	51

Matriz consistencia

Instrumento de investigación - entrevista

Validación de instrumentos

Acta de aprobación de originalidad

Autorización de publicación de tesis al repositorio

Fotos

Índice de tablas

Tabla 1 Conoce la aplicación normativa del derecho a petición de herencia.....	36
Tabla 2 El trámite judicial para ejercer el derecho de petición de herencia, cumple con la celeridad procesal	37
Tabla 3 El derecho a petición de herencia solo se ejerce en vía judicial”	38
Tabla 4 Conoce algún caso de inclusión o exclusión de herederos	39
Tabla 5 Las actas notariales serían de gran ayuda en los casos de rectificación de sucesión intestada.....	40
Tabla 6 Conoce jurisprudencia que se haya ejercido el derecho a petición de herencia en vía notarial”	41
Tabla 7 Se resolvió acorde a derecho en las resoluciones N° 1094-2013 y N° 1260-2015 sobre sucesión intestada en vía notarial	42
Tabla 8 Considera que ambas resoluciones deben ser consideradas precedente vinculante	43
Tabla 9: Instrumento de guía de análisis documental – simplificación del D° A petición de herencia mediante acta notarial	44

Índice de figuras

Figura 1: Conoce la aplicación normativa del derecho a petición de herencia	36
Figura 2: El trámite judicial para ejercer el derecho de petición de herencia, cumple con la celeridad procesal.....	37
Figura 3: El derecho a petición de herencia solo se ejerce en vía judicial	38
Figura 4: Conoce algún caso de inclusión o exclusión de herederos	39
Figura 5: Las actas notariales serían de gran ayuda en los casos de rectificación de sucesión intestada	40
Figura 6: Conoce jurisprudencia que se haya ejercido el derecho a petición de herencia en vía notarial.....	41
Figura 7: Se resolvió acorde a derecho en las resoluciones N° 1094-2013 Y N° 1260-2015 sobre sucesión intestada en vía notarial	42
Figura 8: Considera que ambas resoluciones deben ser consideradas precedente vinculante.....	43

Resumen

Esta investigación, tiene como finalidad, determinar la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos, en la provincia de San Martín, año 2015. El tipo de investigación es básica, diseño no experimental de corte descriptiva-correlacional. La población y muestra está conformada por 6 notarios de Tarapoto, el muestreo es probabilístico. La técnica que se usó fue la entrevista y como muestras el análisis documental de las Resoluciones N° 1094 y 1260 del Tribunal Registral. Como resultados, se obtuvo que las actas notariales serían de gran ayuda en los casos de rectificación de sucesión intestada, mientras que los otros 2 no lo consideran así; en cuanto al análisis jurisprudencial, se ha podido encontrar 2 resoluciones en las que se aplica la simplificación notarial. Finalmente, se concluyó que se ha logrado comprobar que existe un amplio conocimiento del derecho a petición de herencia en vía judicial, mas no en vía notarial, ya que todos los notarios coinciden que en el proceso de sucesión intestada no se cumple con la celeridad y; por ende, se entorpece el normal desarrollo procesal.

Palabras claves: Simplificación, herencia, derecho sucesorio, acta, notario.

Abstract

The purpose of this research is to determine the simplification of the right to petition for inheritance through notarial deed of inclusion or exclusion of heirs, in the province of San Martin, 2015. The type of research is basic, non-experimental design of a descriptive nature -correlational. The population and sample is conformed by 6 notaries of Tarapoto, the sampling is probabilistic. The technique used was the interview and as samples the documentary analysis of Resolutions No. 1094 and 1260 of the Registry Court. As a result, it was obtained that the notarial acts would be of great help in cases of intestate succession rectification, while the other 2 do not consider it as such; Regarding the jurisprudential analysis, it has been possible to find 2 resolutions in which the notarial simplification applies. Finally, it was concluded that it has been verified that there is a wide knowledge of the right to petition for inheritance through the courts, but not through notarial channels, since all the notaries agree that in the process of intestate succession the speed and ; therefore, the normal procedural development is hindered.

Key words: Simplification, inheritance, succession law, act, notary.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Para Aquino, M. (2011), la figura de sucesión intestada, presenta grandes avances en la legislación comparada, como es el caso de los Países centroamericanos, como El Salvador (artículo 953 del Código Civil), Honduras (artículo 932 del Código Civil) y Costa Rica (artículo 522 del Código Civil) la definen en el mismo sentido que Guatemala como aquella que se da por disposición de la ley. El Código Civil de Nicaragua tiene la particularidad que en su artículo 933° define de manera general la sucesión, cosa que no ocurre en los otros cuerpos legales y en cuanto a la sucesión intestada en el artículo 932 se limita a indicar que se produce por voluntad de la ley”.

En ese mismo sentido Aquino, M. (2011), menciona que, el artículo 1282 del Código Civil de México, define a la sucesión intestada como la que surge por disposición de la ley. También “está regulada en el artículo 3.280 del Código Civil de Argentina y 658 del Código Civil de España”.

En mi opinión, tomando en cuenta que en la legislación comparada se ha regulado de forma bastante precisa la figura jurídica de la sucesión intestada, nuestra legislación no es ajena a ello y por esto se ha visto conveniente su positivización, con el único propósito de que los sucesores universales sean quienes no vean sus derechos sucesorios perjudicados ante la ausencia de un testamento por parte del testador.

Es por esto que el jurista Torres, A. (2011), refiere que, desde el momento mismo de la muerte de una persona, todos sus bienes, derechos, obligaciones, acciones reales y personales se transmiten, de iure, a sus herederos (Art. 660° del Código Civil). Es decir, desde el momento del fallecimiento del causante sus herederos entran en posesión de la herencia de pleno derecho, aun cuando no tengan la posesión efectiva de los bienes y hasta sin saberlo. La transmisión del patrimonio del causante al heredero se produce sin solución de continuación en razón de los efectos retroactivos de la aceptación de la herencia.

En esa misma línea, Torres, A. (2011), enfatiza que, si alguien contradice la cualidad de heredero del sucesor, este no podrá probar la validez de su título por medios de las acciones del difunto, sino por las acciones propias de su condición de beneficiario como es la petición de herencia. Es así que, el heredero desde la muerte del cojus, adquiere la propiedad y la posesión de los bienes del difunto, pues a partir de ese instante se convierte en titular del derecho de propiedad de los bienes que integran la masa hereditaria y adquiere el derecho a la posesión de los mismos, independientemente si entra o no ocuparlos, tomando en cuenta esto, el asignatario muchas veces no entra en posesión de uno, de varios o de la totalidad de los bienes inmediatamente que se produce el fallecimiento del causante, por encontrarse ocupados por terceros que se atribuyen la cualidad de herederos.

En mi opinión, mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815° de nuestro Código Civil; es decir, cuando el causante no ha dejado testamento o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o ha sido declarado caduco, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

Por esto, Torres, A. (2011), refiere que el acto de petición de herencia; acción petitoria de herencia, o pretensión de herencia, se concede al heredero que no posee los bienes hereditarios contra quien los posee, en todo o en parte a título sucesorio. La acción petitoria se dirige contra los herederos y la acción reivindicatoria contra terceros poseedores de los bienes del causante.

Cabe señalar que, en la Ley N° 26662 (2013) - “Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos” y sus modificatorias, se establece una expresa autorización al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada regulada por los artículos 38° del mismo cuerpo normativo.

Por ello, Torres, A. (2011), expresa que, “la procedencia de la acción de petición de herencia se deben cumplir tres requisitos: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia, c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser

un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos el mismo derecho a suceder”.

Opino que, el problema u objeto de la presente investigación se sitúa si procede la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada para incluir herederos en los casos en que tal declaración se efectuó debido al error material u omisión de no considerarlos; al respecto, debe tenerse en cuenta que no compete a la instancia registral verificar si el procedimiento sucesorio fue llevado a cabo de manera regular, puesto que ello es de exclusiva responsabilidad del notario. En tal sentido, si el notario emite un acta aclaratoria o ratificatoria, no puede tampoco evaluarse si estas se emiten a consecuencia de un error u omisión producidos en el procedimiento regular, pues no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial.

Además, debemos tomar en cuenta que, dicha facultad que se le otorga al notario, no está supeditada a condicionamiento alguno, pues se han registrado determinados casos en los que se ha efectuado satisfactoriamente la simplificación del derecho a petición de herencia mediante un acta de inclusión o exclusión de herederos.

1.2. Trabajos Previos

A nivel internacional

Aquino (2011) en su investigación titulada: *La sucesión intestada o legal* (Tesis de postgrado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Llegó a las siguientes conclusiones:

- “El fundamento de esta institución se basa en aspectos relacionados con los deberes de familia y deberes sociales que corresponden a cada individuo y que el mismo Estado velando por el cumplimiento de estos preceptos norma de acuerdo a la realidad social”.
- Entre los presupuestos subjetivos más comunes las legislaciones evalúan aspectos como la capacidad del llamado a heredar, parentesco de esta con el causante o bien vínculo matrimonial entre ambos. En cuanto al causante el único presupuesto necesario es el hecho de su fallecimiento que es el que da origen a la sucesión.

- “En la legislación guatemalteca hubo una importante evolución en la normativa de los casos de procedencia de la sucesión intestada ya que inicialmente solamente se estableció que procedía a falta de testamento, dejando normado de manera ambigua aquellos casos donde el testamento existía, pero no era suficiente, no podía cumplirse o bien no disponía en el mismo el testador de todos sus bienes, por lo que los posteriores códigos solucionaron esta situación”.

Domingo (2014, abril-junio) en su investigación titulada: “*Función del Acta de Notoriedad en el Abintestato*”. Llegó a las siguientes conclusiones:

- “La renuncia de la madre del causante, única nombrada en el acta de notoriedad tramitada a tal fin, ha provocado la frustración de tal nombramiento, lo cual, hace que siga abierto el tránsito sucesorio inconcluso y determina la necesidad de que se produzca la rogación de una nueva acta de notoriedad para hallar los herederos potenciales del causante”.
- “En ella se habrán de practicar las pruebas documentales y testimoniales necesarias y cuanto menciona el Reglamento para probar qué ascendientes de segundo o ulterior grado existen y a los que la formal declaración del notario nombrará herederos potenciales, con fijación de los derechos que les corresponden en la herencia en concurrencia con el de la viuda legitimaria. O, en defecto, de ascendientes, a la viuda, con prioridad sobre los parientes colaterales”.
- “El título causal de la sucesión intestada no es, ni puede ser, una norma jurídica, general y abstracta, que establece los criterios generales que rigen la sucesión cuando no hay testamento, sentando las oportunas preferencias. No son más que el necesario precedente de las indagaciones que cada caso concreto de fallecimiento intestado exige realizar y que darán ocasión a que un acto de la autoridad competente, aplique y haga declaración del resultado, designando las personas que resulten preferentes para suceder”.

Pérez (22 de julio del 2006) en su investigación titulada: “*El acta notarial de declaración de herederos ab intestato como título sucesorio. (Un enfoque desde el Derecho cubano y el español)*”. Llegó a las siguientes conclusiones:

- El notariado en Latinoamérica está apto, técnicamente hablando, para asumir el reto que el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria supone. Y dentro

de ellos la declaración de herederos ab intestato. El reconocimiento que la sociedad civil le ha ido atribuyendo al notariado es el mejor signo de estos tiempos. Cada día el notario no solo es consejero, sino árbitro, mediador y conciliador.

- En cada momento se siente la necesidad insoslayable de desjudicializar actos que, dada su prístina naturaleza, encuentran su cauce fisiológico en el actuar del notario: ese sastre del Derecho que sabe perfectamente hilvanar las pretensiones de los clientes a través de los medios jurídicos lícitos habilitados a tal fin. Es necesario que todos comprendamos que nuestras sociedades requieren cada vez más de artífices del derecho preventivo, capaces de atender al derecho en un estadio de normalidad, más que es una situación de patología.
- Por todo ello, hago más las conclusiones a las que se arribaron en la XXVI Jornada Notarial Argentina, celebrada en Córdoba, en octubre de 2002, cuando los notarios reunidos clamaban el conocimiento de las sucesiones vía extrajudicial, desde la declaración de herederos ab intestato por acta de notoriedad, hasta la partición del caudal hereditario por escritura pública, cuando todos los interesados actúan de consuno. El nivel de progreso en el orden jurídico de cualquier sociedad no se verá tanto por el número de litigios temporáneamente solventados bajo el manto de la equidad y de la justicia, cuanto por el número a veces, imposible de determinar, de litigios que pudieron evitarse.

Sunarp vs Luis Augusto Jiménez Gómez, 01 Supl.10 (Tribunal Registral, Lima-Perú, 2013), donde se concluye que:

- Esta instancia considera que siendo con posterioridad a emitir el acta definitiva, el notario revaluó el tema de la inclusión de las herederas, por haberse presentado ante el mismo las partidas que acreditan ser hijas de la causante, es de su responsabilidad la decisión de optar por incluirlas en la declaración, modificando la decisión original. Consideramos que el notario ha sustentado la modificación de su declaración y por tanto, esta instancia no puede cuestionar las razones del notario.
- Así mismo, esta instancia considera que el presente caso no es similar a otros casos presentados ante la instancia, en los que se ha denegado la posibilidad de inscribir la rectificación notarial de la declaratoria de herederos, pues en tales casos el acta de declaratoria de herederos materia de aclaración ya se encontraba inscrita,

encontrándose legitimada en sus propios términos; mientras que en el presente caso, se presentan el acta primigenia y sus declaraciones en un solo título, a efectos de inscribir la sucesión intestada correspondiente.

- Además, no corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, como analizaremos más adelante. No admitir la presente declaración implicaría judicializar una actuación notarial, debidamente realizada por el notario, dentro del ámbito de su competencia y responsabilidad.

Sunarp vs Luis Augusto Jiménez Gómez, 01 Supl.8 (Tribunal Registral, Lima-Perú, 2015), donde se concluye que:

- Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no.
- Al respecto, debe tenerse en cuenta que no compete a las instancias registrales verificar si el procedimiento sucesorio llevado a cabo en su oficio notarial se ha llevado de manera regular, puesto que ello es de exclusiva responsabilidad del notario.
- En tal sentido, si el notario emite un acta aclaratoria o rectificatoria, no puede tampoco evaluarse si éstas se emiten a consecuencia de un error u omisión producidos en el procedimiento regular, pues no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Sucesión

Ferrero (2016), parafraseando a al Diccionario de la Lengua Española, menciona que, la voz sucesión indica la “entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra”. “Genéricamente, el vocablo sucesión comprende los actos intervivos y los mortis causa. La palabra sucesión ha ido adquiriendo su connotación jurídica estricta restringida a la

transmisión como consecuencia del fallecimiento de una persona. Como bien señala Lanatta (178, p. 14), la sucesión es la transmisión patrimonial por causa de muerte”.

- Clases de sucesión:

- **Testamentaria:** Según refiere Ferrero (2016), expresa que “el derecho de sucesiones está regido por un principio regulador fundamental: la voluntad del causante. Este es el elemento que prima para determinar la forma y entre quiénes debe distribuirse el patrimonio hereditario. Dicha declaración está condicionada a ciertas formalidades y limitaciones, dentro de las cuales debe formularse. Las primeras han sido creadas para garantizar fehacientemente que se trata, en efecto, de la voluntad del causante; y las segundas, para proteger a las personas más allegadas al mismo”.
- **Intestada:** También Ferrero (2016) expresa que, “la mayoría de los casos, la voluntad del causante no es conocida cabalmente por cuanto este ha fallecido sin dejar testamento; o, de haberlo hecho, dicho documento resulta incompleto o nulo. Esta situación puede ser a título supletorio. Mediante un conjunto de normas que regulan la transmisión hereditaria, el legislador ha creado una voluntad supletoria: la ley, la misma que surge a falta de un testamento”.
- **Mixta:** Ferrero (2016), expresa que, “la sucesión es mixta cuando el testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o que deja solo legados) o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye (artículo 815.2) o cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados (artículo 815.5). En estos casos, la sucesión es testada en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaración de herederos”.
- **Contractual:** Siguiendo con el jurista Ferrero (2016), expresa que, “la vinculación del causante en su disposición, que produce el contrato sucesorio, se exterioriza en el hecho de no tener luego facultad dicho causante para suprimirlo unilateralmente, de modo que no puede otorgar ninguna posterior disposición a

causa de muerte en cuanto pueda perjudicar el derecho del heredero contractual”.

1.3.2. Derecho a Petición de Herencia

Según Ovsejevich (1964), define a la petición de herencia como una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquel o aquellos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquellos parientes, de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter.

Para Ovsejevich (1964), el derecho a la petición e herencia cuenta con determinados caracteres, los cuales se señalan a continuación:

- “que se trate de una sucesión mortis causa”,
- “que el reclamante invoque para fundar su acción su título de sucesor universal y lo acredite; sin que se requiera demostrar la aceptación previa de la herencia”,
- “que los bienes que se reclaman pertenezcan al acervo sucesorio y estén en poder de terceros”,
- “que el detentador también invoque como fundamento de su derecho el título de sucesor universal y que así se conduzca. Al decir de Puig Peña que "estén poseídos por un tercero bajo una apariencia sucesoria más o menos legítima o suficiente". Si adujera el de sucesor particular, o sea el derecho de propiedad sobre un bien sin pretender detentarlo en calidad de sucesor universal correspondería la acción de reivindicación”,

- “que el detentador se rehúse reconocerle al actor su calidad de sucesor universal de grado anterior o igual; ya que si fuere de igual grado y le admitiera esa calidad la acción que correspondería sería la de partición”,
- “que no debe demostrar el actor el hecho negativo de no haber otro u otros sucesores universales preferentes”,
- “que la petición de herencia no pertenece exclusivamente al heredero, sino al sucesor universal”,
- “que es indiferente que el actor sea sucesor universal ab intestato, o testamentario o incluso contractual”,
- “que la acción es divisible, pues si hay varios sucesores universales, cada uno de ellos obra por su propia cuenta, sin representar a los demás, y la decisión dictada solo tiene efectos respecto a él, sin beneficiar ni perjudicar a los otros interesados; idéntica situación se plantea si son varios los terceros que se comportan ramos sucesores universales, es decir que la acción deberá ejercitarse contra cada uno de ellos individualmente”,
- “que la acción es real”,
- “que sólo se da contra el que invoca como título de su posesión, el de sucesor universal; no así contra el que dice poseo porque poseo”,
- “que la acción tiene una "proyección global sobre la masa sucesoria", pues, aunque se trate de reclamar un bien singular que otro posee alegando que le corresponde por herencia del mismo causante, sus efectos se extienden a todo el conjunto patrimonial. En cambio, en la acción reivindicatoria solo se discute la propiedad sobre bienes singulares o concretos”.

Así mismo, Fernández (2003) señala que, al referirnos a la acción petitoria de herencia, hablamos de una acción real porque su finalidad es restitutoria de los bienes hereditarios cuya posesión reclama la persona premunida del correspondiente título de heredero, el cual lo invoca al tiempo de la interposición de la demanda, no siendo necesario que lo acompañe, pues puede hacerlo durante el

séquito del proceso judicial. También procede la acumulación, para que conjuntamente con la restitución el juez declare, previa prueba, que el demandante es heredero del causante de cuyos bienes se trata materia de la acción.

Según el Código Civil Peruano (2011), “en el artículo 664^o”, se establece “la acción de petición de herencia, en el que, el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preferido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.

En síntesis, Fernández (2003) expresa que, la acción petitoria de herencia es un derecho que la ley concede a todo heredero a quien, no obstante tener esta calidad y habersele transmitido de pleno derecho la herencia del causante, carece de la posesión real y efectiva de los bienes que la constituyen por encontrarse en poder de otro sucesor verdadero o aparente y tiene un propósito con doble alternativa: la restitución de los mismos, bien para compartir la posesión con el demandado si es un coheredero con el mismo derecho que aquel o para excluirlo si es un heredero aparente, pero con menor derecho por razón del grado sucesorio (artículo 816^o), o es un heredero que por error o dolo ha sido considerado como tal.

1.3.3. Derecho sucesorio

Para Fernández (2003), la sucesión hereditaria constituye una de las formas de adquisición de derechos patrimoniales por causa de muerte del causante. Se explica porque, así como la persona es sujeto de derecho desde su nacimiento, de igual manera, con su muerte, queda extinguida su personalidad, mas no el patrimonio que tenía; el cual, por disposición de la ley, es transmitido a sucesores, quienes se convierten en los nuevos titulares dominiales, situación que queda consolidada definitiva e irreversiblemente con la aceptación.

El jurista Cabanellas (2008), refiere que la sucesión intestada, es “la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o este resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley)”.

En efecto, Aguilar (2013) menciona que, el derecho sucesorio está referido al ingreso de una persona en el lugar de otra que acaba de fallecer, tomando la posición jurídica que, a esta correspondía, pues bien, en términos generales, ese sería el significado del término suceder en el ámbito jurídico, sin embargo, importa esclarecer en sentido amplio el término sucesión, el cual proviene del verbo latino succedere y del correspondiente sustantivo sucesión, y que en su sentido gramatical significa entrar una persona en lugar de otra, o una cosa en lugar de otra. Es así que, en el lenguaje jurídico, el término sucesión expresa una situación jurídica a través del cual una persona reemplaza o sustituye a otra, para recibir las obligaciones o derechos en todo o en parte.

Ferrero (2016) señala que, el derecho de sucesiones comprende a aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física. En diversas legislaciones, y en doctrina, se le conoce también como derecho hereditario, sucesorio, sucesoral, de sucesión, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte.

Nuestro Código Civil (1984), regula de forma clara y expresa, la figura de la transmisión sucesoria, la misma que se encuentra regulado en el artículo 660° que establece lo siguiente: “Desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”.

Consideramos al igual que Torres (2015), que el derecho sucesorio cuando está convenientemente regulado, beneficia a la sociedad, pues la posibilidad que tienen los individuos de transmitir sus bienes los incita poderosamente al trabajo y al ahorro, produciendo y aumentando la riqueza, en tanto que saben que su patrimonio los va a trascender, patrimonio que después de muerto su titular seguirá beneficiando a sus familiares. El derecho sucesorio es así un factor de progreso económico, sin él, desaparecería el estímulo necesario de la vida

económica, y comprometería la riqueza pública, porque satisfechas las necesidades propias, nadie tendría interés alguno en el trabajo y el consiguiente aumento de la producción.

1.3.4. El derecho sucesorio y sus relaciones con otras ramas

El jurista Aguilar (2013) manifiesta que, si bien “el derecho sucesorio goza de características propias que le dan autonomía como disciplina jurídica, también mantiene estrecha relación con otras ramas del derecho”. Entre ellas, señala las siguientes:

- **Derecho de personas.-** Los herederos de una persona para ser tales deben sobrevivir al causante, y dentro de estos herederos, no solo consideramos a los que ya nacieron y existen como personas naturales, sino también hay que tener presente lo establecido en el “art. 1º del Código Civil, que nos señala que la vida humana comienza con la concepción y que el concebido es sujeto de derecho para todo lo que le favorezca, en ese mismo sentido”, “el art. 2º faculta a la madre para que, en vía de proceso anticipado, solicite la comprobación de su estado de gestación o del parto, ello en función de expectativas hereditarias, otorgándole el derecho de personas cierta importancia a la muerte, como hecho jurídico relevante, ya que, el fallecimiento de una persona es trascendente para el derecho sucesorio, pues con ello se inicia el proceso hereditario”.
- **Derecho de familia.** - Para Aguilar (2013), “las relaciones familiares son reguladas por esta disciplina, que no es otra cosa que la conexión familiar que existe entre dos o más personas, unidas por vínculos consanguíneos o legales. La herencia se da principalmente entre parientes, tratándose de sucesión legal, el que no es pariente el causante no hereda, salvo el caso del conyugue, o si fuera el caso del sobreviviente de la unión de hecho, que al no ser pariente del causante sí hereda, por su condición de familiar de este. Dentro de los parientes,

la línea recta excluye a la colateral, y dentro de la línea recta excluyen a los ascendientes, y en lo que se refiere a las líneas del parentesco, el pariente más próximo en grado del causante excluye al más remoto y en la sucesión testamentaria, la institución de legítima opera sobre la base de los herederos forzosos, que son los descendientes y ascendientes del causante, y el cónyuge, que si bien no es pariente del causante, pero su derecho hereditario nace a propósito del matrimonio, institución que es fuente de derechos y obligaciones”.

- **Derechos reales.** - Sobre esta rama del derecho, Aguilar (2013), manifiesta que “la sucesión es un modo de adquirir la propiedad, en tanto que el titular de los bienes, al morir, deja de serlo, y ahora sus herederos se convierten en nuevos propietarios de esos bienes. Normas del derecho real aplicable al derecho sucesorio, las encontramos en la regulación de la propiedad que se aplica a la sucesión indivisa, asimismo, las normas de la partición igualmente son de aplicación a la división y partición de la comunidad hereditaria”.
- **Derecho de contratos.**- Aguilar (2013) establece que en “nuestro sistema legal no se permite la sucesión contractual, incluso está prohibida, de allí proceden las normas que señalan, que es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora, y la prohibición de contratar sobre herencias futuras; sin embargo, consideramos de mayor trascendencia las normas referidas a las donaciones con implicancias sucesorias, y así nos señala el legislador, que nadie puede dar por vía de donación más allá de lo que puede dar por testamento, ello en clara defensa de legítima y estipulando que es invalido el exceso de las donaciones que excedan la cuota disponible”.
- **Derecho de obligaciones.**- Recordemos sobre el particular como lo dice Aguilar (2013), “la sucesión no solo está referida a la transmisión de bienes y derechos, sino que igualmente se transmiten las obligaciones del causante, y en cuanto al pago de estas obligaciones, si bien es cierto las normas de sucesiones regulan sobre ello, no deja de ser menos cierto que están complementadas con las normas del pago e incluso se regula la situación del heredero insolvente, por otro

lado, también puede ser parte de lo que se transmite por derechos crediticios, los que serán realizados ahora por los sucesorios”.

- **Acto jurídico.-** En este contexto, Aguilar (2013), hace referencia que “una de las formas como aparece la sucesión es mediante testamento, pues bien, este es un acto jurídico eminentemente formal y sus disposiciones contenidas en el libro de acto jurídico terminan siendo de aplicación en la sucesión testamentaria, sin perjuicio de la norma contenida en el artículo 689° del Código Civil referida a que las modalidades del acto jurídico se aplican a la sucesión testamentaria, y se tienen por no puestas las condiciones y cargos contrarios a la normas imperativas de la ley. Otras normas de acto jurídico también son de interés para el derecho sucesorio, tales como las causales de invalidez del acto jurídico”.
- **Derecho internacional privado.-** La apertura de la sucesión según Aguilar (2013), “puede generar conflictos entre la ley peruana y ley extranjera, cuando se trata de sucesiones abiertas en el extranjero que tienen herederos peruanos o extranjeros domiciliados en el país, bienes en el territorio nacional, o cuando se trataba de herencias abiertas en el Perú, cuyos causahabientes son extranjeros residentes fuera del país, o cuando los bienes están ubicados en el exterior, el lugar donde se ubican los bienes, el domicilio de los herederos y el domicilio del causante, son elementos con suficiente fuerza o importancia para internacionalizar la sucesión”.
- **Otras ramas del derecho.** - Aguilar (2013), “el derecho procesal civil, otorga pautas sobre la competencia de los jueces en asuntos de sucesiones, guiándose por el último domicilio del causante, también se señala el proceso para una sucesión intestada, la apertura y comprobación de testamento. El derecho notarial, en el que se fijan normas claras sobre la facción de los testamentos públicos y cerrados, así como la apertura de los cerrados, en tanto que, según la ley notarial, los notarios gozan de competencia para conocer la apertura de los testamentos cerrados, mas no el de los ológrafos que requieren de un proceso judicial, también tienen competencia para conocer las sucesiones intestadas. Y, por último, el derecho registral, en el que consta el otorgamiento de los

testamentos por escritura pública y cerrado, así como la ampliación de estos, una vez fallecido el testador”.

1.3.5. Rol de la sucesión legal

Torres (2015), expresa que el proceso hereditario tiene dos fuentes principales, de las derivan las diversas formas en las que la masa hereditaria del causante se transmite. Estas fuentes son la voluntad y la ley. De la primera, emana la sucesión testada, que se refiere de la propia voluntad del testador, voluntad que se observa en prerrogativas que la ley otorga al causante, dentro de parámetros que igualmente fijados por ella. De la segunda, encontramos a la ley como fuente de convocatoria a los sucesores, en este caso, esta sucesión toma el nombre de sucesión intestada. La sucesión intestada llamada también sucesión legal, se le conoce también como o ab intestato, que significa sin testamento. En esta clase de sucesión los llamados a la herencia los hace la ley.

Ahora bien, Torres (2015), precisa que la sucesión intestada no solo opera ante ausencia total de testamento, que vendría a ser el caso típico de procedencia de sucesión legal, sino que también se da cuando al existir testamento, el testador no ha instituido herederos, o no existiendo herederos forzosos, este no haya instituido herederos voluntarios, o incluso no haya dispuesto de todos sus bienes en legados, o cuando algunas disposiciones testamentarias terminan siendo invalidadas. En conclusión, hay sucesión intestada ante la ausencia de testamento o cuando existiendo este, no es suficiente para declarar una voluntad completa del causante, y en una suerte de complemento, interviene la ley para regular la sucesión del causante.

En cuanto a la sucesión intestada, para Aguilar (2013), este cumple 2 funciones en el derecho sucesorio, primero, una función supletoria, pues reemplaza la ausencia de manifestación de voluntad del causante, ya que todo el desarrollo del proceso hereditario se hace en estricta aplicación de las normas legales. Una segunda función importante que cumple la sucesión intestada, es la de servir de complemento a la sucesión testamentaria, cuando esta es insuficiente para regular la sucesión del causante, y en este último caso, nos encontramos ante una sucesión mixta, hoy perfectamente aplicable.

1.3.6. Razón de los llamados a la sucesión legal

El parentesco según Aguilar (2013), es la relación familiar existente entre dos o más personas que descienden unas de otra, o de un tronco común. En el parentesco, término que proviene de *parens*, que significa parir, se comprenden las líneas, la rama y el grado. La línea es la sucesión ordenada y completa de personas que proceden de un tronco ancestral común (tronco, persona a quien reconocemos como ascendiente común, las personas de cuyo parentesco se trata). Puede ser recta y colateral, o transversal, la recta, está formada por personas que descienden unas de otras, y la colateral, por personas que sin descender unas de otras, unen sus líneas rectas en un ascendiente común.

Como sustenta Torres (2015), al fallecer el causante puede sobrevivirle una parentela numerosa, sin embargo, al tener todos ellos vocación sucesoria, por el nexo familiar que tienen con el causante, no todos van a ser sucesores, pues no sería justo que la ley designe conjuntamente a todos los parientes. Por ello, se hace una suerte de clasificación entre todos estos parientes, otorgándoseles un orden hereditario, que viene a ser una jerarquía preferencial, y todo ello se hace de acuerdo con los sentimientos del causante (al menos eso se presume). Estos órdenes hereditarios son de prelación, lo que significa que el primer orden excluye a los siguientes, salvo el caso del cónyuge, o si fuera el caso del sobreviviente de la unión de hecho que, sin ser pariente del causante, lo hereda con un derecho preferencial.

Según Torres (2015), respecto a la sucesión, señala que, es clásica la frase de que en la sucesión intestada, quien no es pariente del causante, no hereda, lo que no necesariamente ocurre en la sucesión testada, en la que, a falta de herederos forzosos como los descendientes, ascendientes, cónyuge, o si fuera el caso, el sobreviviente de la unión de hecho. El causante puede convocar a su herencia a los sucesores voluntarios, los que a lo mejor no tienen ninguna conexión familiar con el causante, en tanto que la ley ha dejado en completa libertad al testador sin herederos forzosos, para llamar a herederos voluntarios, que pueden ser los parientes colaterales del causante o sencillamente personas ajenas al entorno familiar.

1.3.7. Principales características del sistema Sucesorio Intestado

Torres (2015), comenta que, la sucesión se da atendiendo a órdenes de parentesco, habiendo sido señalado que estos órdenes son preferencias hereditarias, y recogen una suerte de afecto presunto del causante, basado en la proximidad del parentesco del sucesor respecto del causante. Los órdenes son la línea descendente, ascendente y colateral, a los que se suma el cónyuge o si fuera el caso el concubinato, que, al no ser pariente del causante, lo hereda en su calidad de consorte, derivando su derecho del matrimonio en el caso del cónyuge, y de la familia de hecho, en el caso del concubinato.

Según Torres (2015), en el parentesco en línea recta, la rama descendente excluye a la ascendente, lo que se puede ilustrar de la siguiente manera: si al causante le sobrevive padres e hijos, estos terminan excluyendo de la herencia a los ascendientes del de cujus, tal como expresamente lo manda el artículo 817° del Código Civil. Este principio admite una excepción que es la representación sucesoria. Mientras que, en la línea colateral, se aplica el mismo principio de que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, así si al causante que no tienen herederos de los tres primeros órdenes, le sobrevive parientes colaterales de segundo, tercero y cuarto grado. En esta línea colateral, también se admite la excepción de la representación sucesoria, pero solo para representar al hermano inhábil del causante, por su sobrino.

1.3.8. Casos en los que procede la sucesión legal

Aguilar (2013), afirma que la sucesión legal o también llamada intestada, procede no solo en los casos en que el causante no ha dejado testamento, sino también en otros supuestos, regulados en el artículo 815° del Código Civil a saber:

- **“El causante fallece sin dejar testamento”**. - La ausencia de testamento (mayoría de los casos) no requiere mayor comentario.
- **“El que otorgo ha sido declarado nulo total o parcialmente”**. - El testamento declarado nulo total o parcialmente, implica que el causante sí otorgo testamento, pero este fue declarado nulo en su totalidad, como puede ser el

caso del testamento que es atacado por insania mental del causante, en el caso de ser declarado nulo parcialmente, estaremos en este supuesto cuando la nulidad no es de todo el testamento, sino solo de alguna cláusula, por ejemplo, nulidad de la cláusula en la que se lega bienes para destinarlo a fines ilícitos.

- **“Ha caducado por falta de comprobación judicial”**. - Se refiere a los testamentos ológrafos no protocolizados dentro del año de la muerte del causante, o los especiales, si no han sido protocolizados, dentro de los tres meses de haber desaparecido la situación de excepción en la que se otorgaron.
- **“Se declare inválida la desheredación”**. - Según Aguilar (2013), la desheredación, implica privar de la legítima al heredero forzoso por seria inconducta, y esta desheredación solo puede realizarse por testamento y puede ser contradicha, según la ley, por el desheredado o sus descendientes, dentro de los dos años de la muerte del testador, o desde que se tuvo conocimiento del contenido del testamento. Si esta acción prospera, trae como lógica consecuencia el reintegro de la legítima al heredero forzoso, y por ende no surte efecto alguno la designación de heredero voluntario que pudiera haber hecho el causante. En este supuesto, el heredero invocara las normas de la sucesión legal para concurrir a la sucesión de su causante.
- **“El testamento no contiene institución de heredero”**. - En este sentido Aguilar (2013), supone que, en este tipo de testamento, no existe pronunciamiento del testador sobre la institución de heredero, esto es posible si nos atenemos al artículo 686 del Código Civil, que permite la validez del testamento, aun cuando contenga solo disposiciones de carácter no patrimonial. En este caso, los sucesores del causante tendrán que apelar a las normas de la sucesión legal, primero, para solicitar se les declare herederos, y luego, para participar de la sucesión con las normas de esta.
- **“Se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye”**. - Ambas son situaciones diferentes. Aguilar (2013), refiere que la caducidad ataca la eficacia del testamento, en este caso la del heredero, como pueden ser los supuestos del artículo 805 del Código Civil (El heredero voluntario designado por el testador, pero que no llega a producir los efectos

deseados, en tanto que al causante le ha sobrevenido heredero forzoso que no tenía cuando testó). En cuanto a la invalidez de la disposición de heredero, implica que la designación padece de vicio insubsanable, (la designación de heredero por un causante insano, pues al momento de testar padecía de incapacidad absoluta). En ambos supuestos, los sucesores del causante deberán refugiarse en las normas de la sucesión legal para poder participar.

- **“El heredero forzoso muere antes que el testador**, renuncia a la herencia, o es excluido por indignidad o desheredación, y no tiene descendientes”.- Aguilar (2013), asume que, este supuesto cae perfectamente en la caducidad de la institución de heredero, sin embargo, es claro que el legislador quiso distinguir el heredero voluntario del heredero forzoso, pero si este es inhábil para suceder, ya sea por premoriencia, indignidad, desheredación o renuncia, además no tiene descendientes para representarlo en la sucesión de su causante, y no hay más herederos forzosos concurriendo a la sucesión, entonces serán los herederos legales los que sucederán, basándose en las normas de la sucesión legal.

1.4. Formulación del problema

¿De qué forma se manifiesta la simplificación al derecho de petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015?

1.5. Justificación

1.5.1 Justificación teórica

La presente investigación encuentra su justificación en función a la importancia que tiene el cumplimiento de las Resoluciones N^o 1094-2013-SUNARP-TR-L y la Resolución N^o 1260-2015-SUNARP-TR-L en las que se da a conocer la rectificación de sucesión intestada mediante un acta notarial.

1.5.2 Justificación práctica

A través de la elaboración de esta investigación se ha logrado efectuar un análisis útil de los aspectos de la aclaración del acta notarial en materia de sucesión intestada y poder analizar cuáles son los principales caracteres del derecho a petición de herencia.

1.5.3 Justificación por conveniencia

La presente investigación es conveniente tratando de un tema social, y económico que genera a la población que sufren la pérdida de algún ser querido, ya que a través de esta investigación se lograra disminuir el trámite judicial.

1.5.4 Justificación social

La presente investigación tendrá un gran aporte a la sociedad ya que con este se logrará crear una modificatoria en la vía judicial, pudiendo así disminuir su carga laboral realizando las actas notariales para aminorar costos y tiempo.

1.5.5 Justificación metodológica

La presente investigación sirve como instrumento para la realización de otras investigaciones futuras referentes al problema planteado, que servirá como fundamentos básicos para generar nuevos conceptos.

1.6. Hipótesis

Se manifiesta la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos.

1.7. Objetivos

1.7.1. General

Determinar la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos.

1.7.2. Específicos

- Identificar la normativa que regula el derecho a petición de herencia en sede notarial, mediante una entrevista aplicada a los notarios de la ciudad de Tarapoto año 2015.
- Analizar Jurisprudencias del Tribunal Registral sobre acta de protocolización de sucesión intestada de inclusión o exclusión de herederos a través de un análisis documental.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo – correlacional pues busca describir cada una de las variables y establecer la relación que existe entre el derecho de petición de herencia y acta de inclusión o exclusión de herederos.

A su vez, por su temporalidad es de corte transversal, porque la información será recabada en un solo periodo de tiempo, año 2015.

2.2. Variables, operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala
Variable 1: Derecho de petición de herencia	El artículo 818° “del Código Civil prescribe que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres, comprende a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”.	Se medirá mediante la aplicación de una entrevista a los notarios de la ciudad de Tarapoto.	Derecho de petición de herencia	ordinal
Variable 2: Acta de inclusión o exclusión de herederos	El artículo 48° del Decreto Legislativo del Notariado N°1049, expresa: “el instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo, esta se hará mediante otro instrumento público protocolar, debiendo dejarse constancia en el primero, a la circunstancia de haberse extendido otro instrumento que aclara, adiciona o modifica”.	Esta variable se medirá a través del análisis documental de 2 jurisprudencias que son las Resoluciones 1094-2013 y 1226-2015.	Acta de inclusión o exclusión de herederos	nominal

2.3. Población

La población utilizada en la investigación, fue un total de 6 notarios de la ciudad de Tarapoto, quienes fueron entrevistados. Al ser una población definida, se utilizó la misma como muestra.

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Informantes
Análisis documental	Guía documental	Análisis de las Resoluciones N° 1094 Y 1260.
Encuesta	Guía de entrevista	A los (06) notarios de la ciudad de Tarapoto.

2.5. Validez y confiabilidad

Para asegurar la confiabilidad de la investigación, se utilizará el método de Alfa de Cronbach; el cual es un coeficiente que sirve para medir la fiabilidad de una escala de medida.

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	6	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	6	100,0

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,815	8

2.6. Método de análisis de datos

Para realizar el análisis de datos, fue necesario utilizar el programa **Epinfo**, el cual nos permitió procesar la información obtenida de nuestra muestra, en los respectivos gráficos estadísticos, para así poder llegar al análisis objetivo de los hechos.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados de las entrevistas

Tabla 1

Conoce la aplicación normativa del derecho a petición de herencia

Pregunta 1	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	Lc inferior 95%	Lc superior 95%
Si	6	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
Total	6	100.00%	100.00%		

Fuente: Resultados obtenidos de la Entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.



Figura 1: *Conoce la aplicación normativa del derecho a petición de herencia*

Fuente: Resultados obtenidos de la Entrevista realizada a los 06 Notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación:

En la figura se observa que el 100% de notarios conocen la aplicación normativa del derecho de petición de herencia, dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Tabla 2

El trámite judicial para ejercer el derecho de petición de herencia, cumple con la celeridad procesal

Pregunta 2	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	LC Inferior 95%	LC Superior 95%
NO	6	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
TOTAL	6	100.00%	100.00%		

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.



Figura 2: El trámite judicial para ejercer el derecho de petición de herencia, cumple con la celeridad procesal

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación:

En la figura se observa que el 100% de notarios, consideran que el trámite judicial para ejercer el derecho de petición de herencia no cumple con la celeridad procesal.

Tabla 3

El derecho a petición de herencia solo se ejerce en vía judicial”

Pregunta 3	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	Lc inferior 95%	Lc superior 95%
No	4	66.67%	66.67%	22.28%	95.67%
Si	2	33.33%	100.00	4.33%	77.72%
Total	6	100.00%	100.00		

Fuente: Resultados obtenidos de la Entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

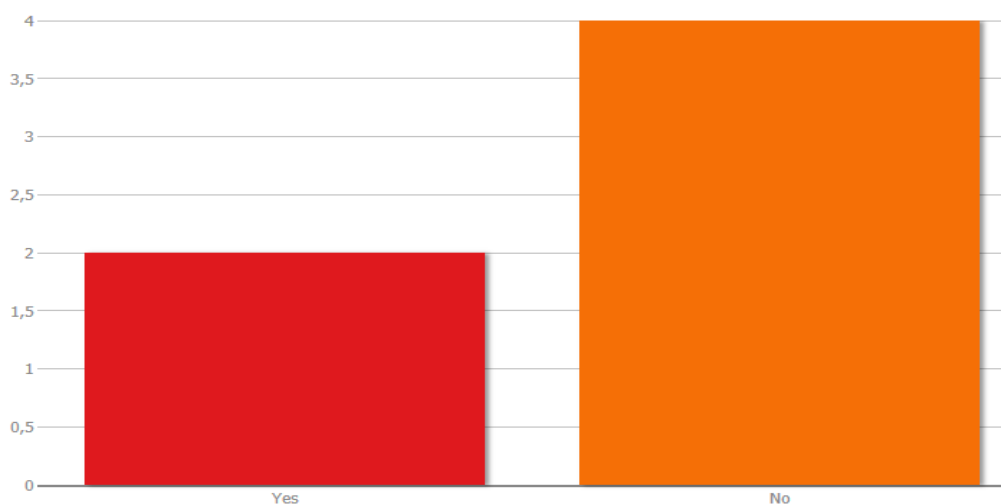


Figura 3: *El derecho a petición de herencia solo se ejerce en vía judicial*

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación:

En la figura, se observa que del 100% de notarios, 4 de ellos que representan el 66.67% de la muestra, consideran que el derecho a petición de herencia no solo se ejerce en vía judicial; mientras que los otros 2 notarios que representan el 33.33% de la muestra, consideran que si se ejerce el derecho a petición de herencia solo en vía judicial.

Tabla 4

Conoce algún caso de inclusión o exclusión de herederos

Pregunta 4	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	Lc inferior 95%	Lc superior 95%
No	6	100.00%	100.00 %	100.00%	100.00%
Total	6	100.00%	100.00 %		

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

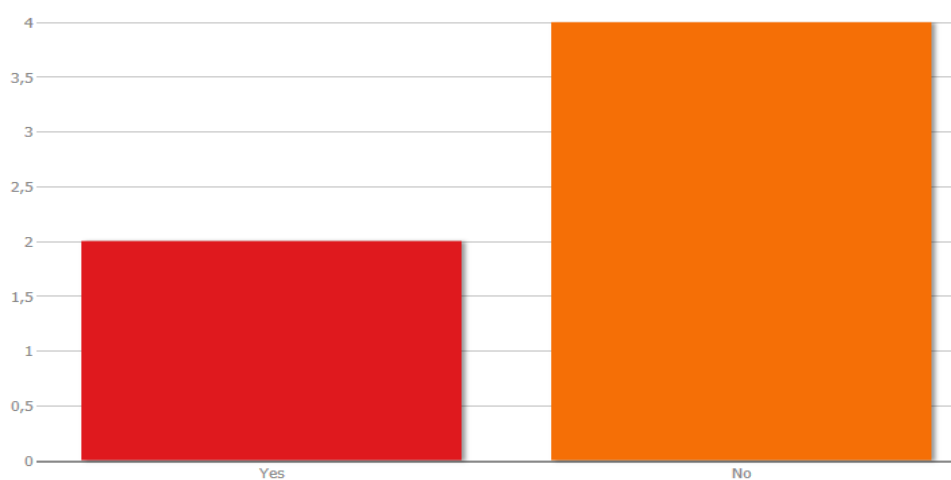


Figura 4: Conoce algún caso de inclusión o exclusión de herederos

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación:

En la figura, se observa que del total de los notarios entrevistados quienes representan el 100%, todos mencionan que en la profesión como notarios hasta ahora no han percibido ningún caso de inclusión o exclusión de herederos.

Tabla 5

Las actas notariales serían de gran ayuda en los casos de rectificación de sucesión intestada

Pregunta 5	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	Lc inferior 95%	Lc superior 95%
No	2	33.33%	33.33%	4.33%	77.72%
Si	4	66.67%	100.00%	22.28%	95.67%
Total	6	100.00%	100.00%		

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

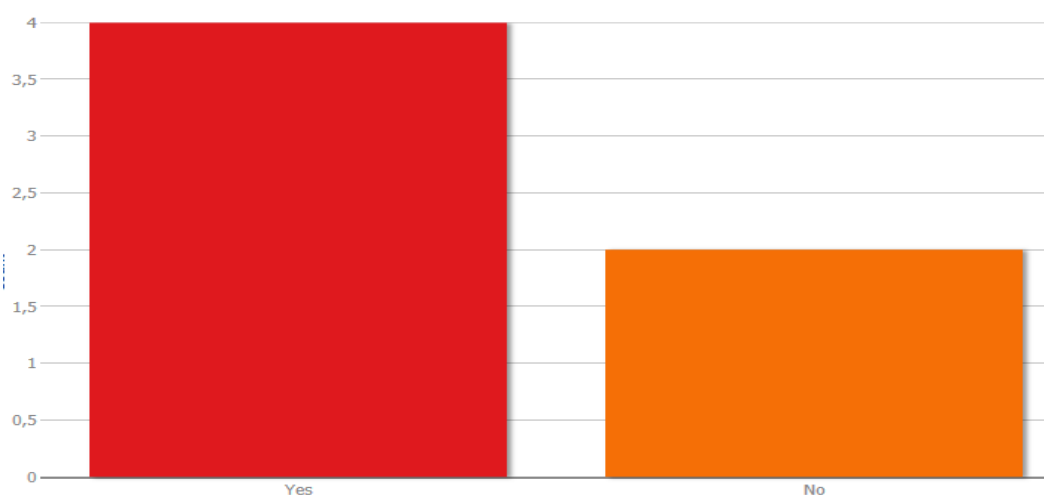


Figura 5: Las actas notariales serían de gran ayuda en los casos de rectificación de sucesión intestada

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación:

En la figura, se observa que del 100% de entrevistados, el 66.67% de la muestra, consideran que las actas notariales si serían de gran ayuda en los casos de rectificación de sucesión intestada de inclusión y exclusión de herederos vía judicial; mientras que el 33.33% de la muestra, consideran que no servirían de ayuda para los casos de rectificación de sucesión intestada.

Tabla 6

Conoce jurisprudencia que se haya ejercido el derecho a petición de herencia en vía notarial”

Pregunta 6	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	Lc inferior 95%	Lc superior 95%
No	4	66.67%	66.67%	22.28%	95.67%
Si	2	33.33%	100.00%	4.33%	77.72%
Total	6	100.00%	100.00%		

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

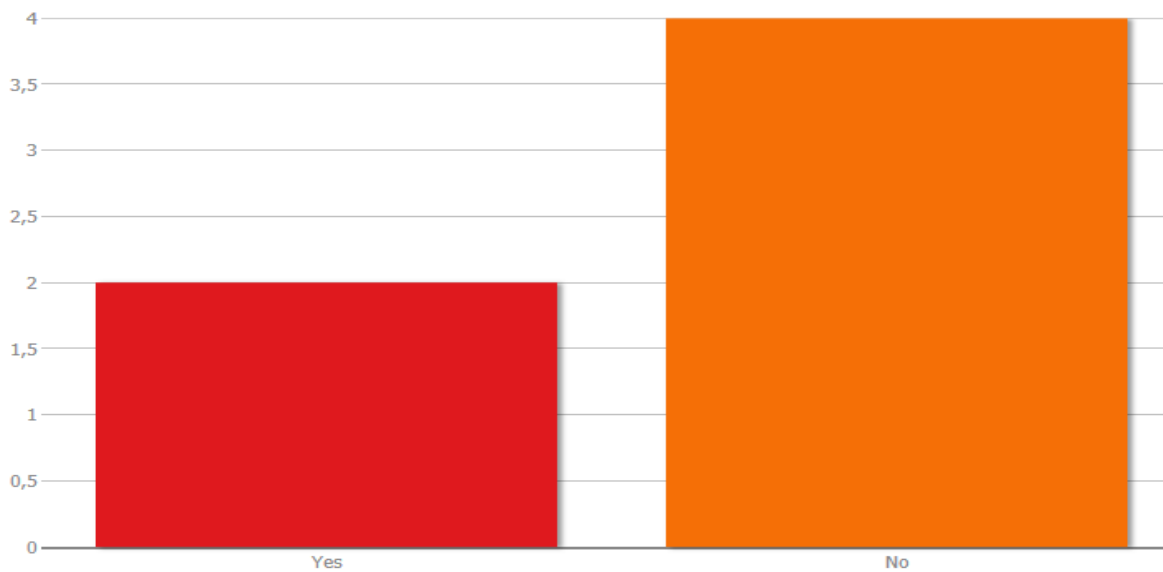


Figura 6: *Conoce jurisprudencia que se haya ejercido el derecho a petición de herencia en vía notarial*

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación

En la figura, se observa que del 100% de entrevistados, el 66.67% de la muestra, mencionan que no conocen jurisprudencia que se haya ejercido el derecho a petición de herencia; mientras que el 33.33% de la muestra, mencionan que si conocen jurisprudencia sobre dicha materia.

Tabla 7

Se resolvió acorde a derecho en las resoluciones N° 1094-2013 y N° 1260-2015 sobre sucesión intestada en vía notarial

Pregunta 7	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	Lc inferior 95%	Lc superior 95%
No	2	33.33%	66.67%	22.28%	95.67%
Si	4	66.67%	100.00%	4.33%	77.72%
Total	6	100.00%	100.00%		

Fuente: Resultados obtenidos de la Entrevista realizada a los 06 Notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

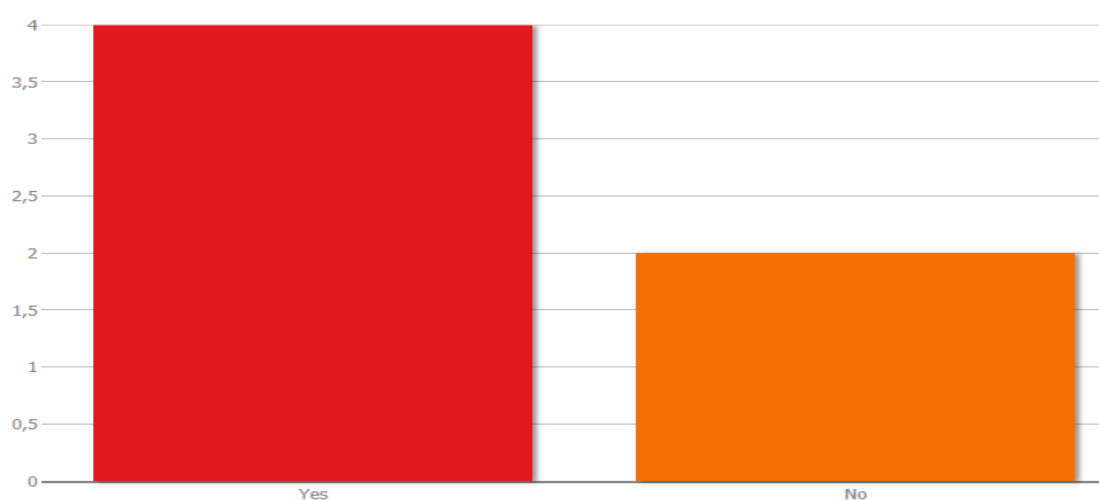


Figura 7: *Se resolvió acorde a derecho en las resoluciones N° 1094-2013 Y N° 1260-2015 sobre sucesión intestada en vía notarial*

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación:

En la figura, se observa que del 100% de los entrevistados, el 66.67% de la muestra, consideran que si se resolvió acorde a derecho; mientras que el 33.33% de la muestra, mencionan que no.

Tabla 8

Considera que ambas resoluciones deben ser consideradas precedente vinculante

Pregunta 8	Frecuencia	Porcentaje	Porcent acum	Lc inferior 95%	Lc superior 95%
No	5	83.33%	83.33%	35.88%	99.58%
Si	1	16.67%	100.00%	0.42%	64.12%
Total	6	100.00%	100.00 %		

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

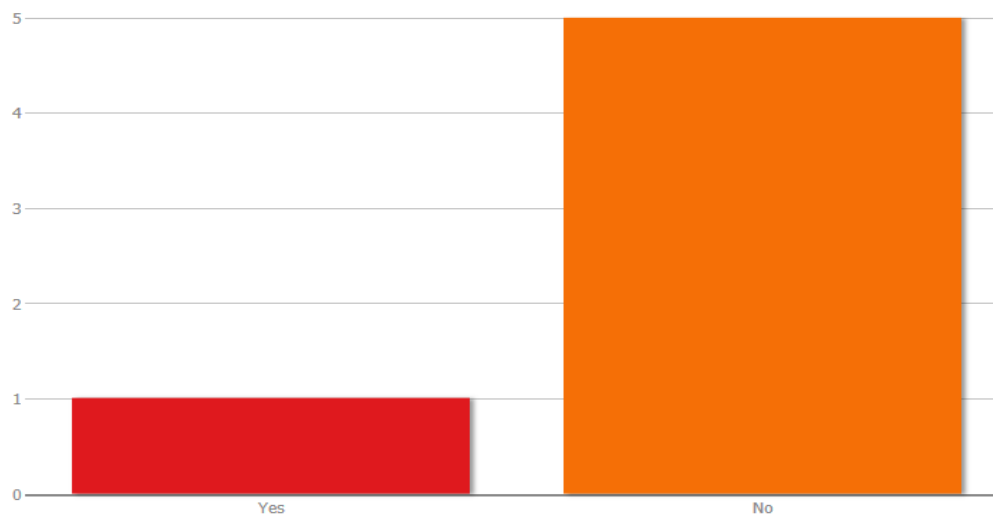


Figura 8: *Considera que ambas resoluciones deben ser consideradas precedente vinculante.*

Fuente: Resultados obtenidos de la entrevista realizada a los 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, provincia de San Martín.

Interpretación:

En la figura, se observa que del 100% de los entrevistados, el 83.33% de la muestra, consideran que ambas resoluciones no deben ser consideradas precedentes vinculantes; mientras que el 16.67% de la muestra, mencionan que si debería ser considerado precedente vinculante.

Tabla 9: Instrumento de guía de análisis documental – Simplificación del D° A petición de herencia mediante acta notarial

Objeto de estudio: Resoluciones del tribunal registral.								
Ítems	Resolución	Apelantes	Sumilla	Fundamentos	Análisis	Conclusiones		
1	1094-2013-SUNARP-TR-L	Luis Augusto Jiménez Gómez (Notario de Huánuco)	Aclaración de Acta Notarial de Sucesión Intestada	El notario extiende la sucesión intestada de conformidad con el artículo 1049 del Código Civil	El notario está facultado para hacer las aclaraciones de sus protocolizaciones de la declaración de herederos antes de la presentación a los Registros Públicos conforme el Art. 2041 del C.C.	La finalidad de agilizar los procesos y descargar la carga procesal judicial con los procedimientos notariales, el trámite notarial debe guardar las mismas garantías y seguridades existentes en el proceso Judicial.	En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento.	No corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial. Por ello, corresponde revocar la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco.
2	1226-2015-SUNARP-TR-L	Luis Augusto Jiménez Gómez (Notario de Huánuco) Y Soraya Graciela Martínez Beteta	Rectificación de Acta de Sucesión Intestada	El Registrador deniega la inscripción del título debido a que la sucesión intestada ya se encuentra inscrita, no siendo factible la aclaratoria de inclusión herederos (art. 3 ley 26)	La ley N° 26662 se sujeta a la ley del notariado y es complementada por el código civil, siendo ello así, debe primar la norma especial. Pues para el caso notarial, existen aclaraciones y rectificaciones de actos notariales, ya que el notario firma actas y no resoluciones judiciales.	En el caso de optarse por seguir el trámite de la sucesión intestada notarialmente, deberá seguirse el procedimiento regulado por los artículos 38 y siguientes de la norma 26662.	Transcurridos los plazos, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y remitirá partes al registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos.	Ante la presencia de un error material en la omisión de todos los herederos en la declaración primigenia, la cual es subsanada con la presentación del acta aclaratoria emitida por el mismo notario que conoció el procedimiento sucesorio del causante, corresponde revocar la observación formulada por el Registrador.

IV. DISCUSIÓN

Para identificar la normativa que regula el derecho a petición de herencia en sede notarial, se ha encontrado como antecedente la tesis de Aquino Granados, Mónica Leticia en su tesis de pre grado (2011) Guatemala, “La sucesión intestada o legal”, en la que concluye: El fundamento de esta institución se basa en aspectos relacionados con los deberes de familia y deberes sociales que corresponden a cada individuo y que el mismo Estado velando por el cumplimiento de estos preceptos norma de acuerdo a la realidad social.

Así mismo, de las entrevistas realizadas a los 6 notarios de la provincia de San Martín, se ha podido concluir que, el derecho a petición de herencia en sede notarial, tiene un amplio desarrollo, a consecuencia de ello los entrevistados consideran que existe una deficiente celeridad de todos los procesos sobre la simplificación del derecho a petición de herencia sobre inclusión y exclusión de herederos en vía judicial y que la forma más eficiente y rápida de dar trámite a estos procesos es mediante acta notarial.

En este sentido, adoptamos la teoría planteada por Ovsejevich (1964), define a la Petición de Herencia como una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquél o aquéllos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquél o aquellos parientes de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter.

En lo que refiere a analizar las 2 Jurisprudencias del Tribunal Registral sobre Acta de Protocolización de sucesión intestada de inclusión o exclusión de herederos, tenemos como antecedente el trabajo de investigación de Domingo Irurzun, Goicoa en su revista de Derecho Civil (2014), España, “Función del Acta de Notoriedad en el Abintestato”, en el que concluye: El título causal de la sucesión

intestada no es, ni puede ser, una norma jurídica, general y abstracta, que establece los criterios generales que rigen la sucesión cuando no hay testamento, sentando las oportunas preferencias. No son más que el necesario precedente de las indagaciones que cada caso concreto de fallecimiento intestado exige realizar y que darán ocasión a que un acto de la autoridad competente, aplique y haga declaración del resultado, designando las personas que resulten preferentes para suceder.

A través del análisis documental, que se realizó a las 2 Resoluciones del Tribunal Registral, la *Primera* es la Resolución N° 1094-2013 sobre Aclaración de Acta Notarial de Sucesión Intestada y la *Segunda* es la Resolución N° 1260-2015, sobre Rectificación de Acta de Sucesión Intestada, se pudo comprobar en los fundamentos, que mediante Ley N° 26662 se autoriza al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de Sucesión Intestada, así cualquier interesado puede acudir al poder judicial o ante el notario. Esto con la finalidad de agilizar los procesos y descargar la carga procesal judicial.

Conforme a las teorías planteadas, compartimos la posición de Fernández (2003), expresa que, la acción petitoria de herencia es un derecho que la ley concede a todo heredero a quien, no obstante tener esta calidad y habersele transmitido de pleno derecho la herencia del causante, carece de la posesión real y efectiva de los bienes que la constituyen por encontrarse en poder de otro sucesor verdadero o aparente y tiene un propósito con doble alternativa: la restitución de los mismos, bien para compartir la posesión con el demandado si es un coheredero con el mismo derecho que aquel o para excluirlo si es un heredero aparente o sea una persona que es heredero pero con menor derecho por razón del grado sucesorio (artículo 816°), o es un heredero que por error o dolo ha sido considerado como tal.

V. CONCLUSIONES

Después de haber realizado esta investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 5.1. De la investigación se obtuvo que, según las entrevistas realizadas a los 6 notarios de la provincia de Tarapoto, se ha podido comprobar que en nuestro ordenamiento jurídico existe un vasto conocimiento sobre el derecho a petición de herencia en vía judicial, mas no, en vía notarial y como muestra de ello se ha evidenciado en las entrevistas donde los notarios manifiestan que los procesos de sucesión intestada no cumplen con la celeridad y por ende se entorpece el normal desarrollo procesal.
- 5.2. En razón a los resultados obtenidos se concluye que a nivel nacional se han obtenido 2 resoluciones ante el Tribunal Registral, en las que se aplica de forma adecuada y acorde al derecho la regulación del acta notarial de inclusión y exclusión de herederos en sede notarial, sin mediar ningún tipo de impedimento normativo y respetando los principios de economía y celeridad procesal.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Los 6 notarios de la ciudad de Tarapoto, aparte de tener conocimiento sobre el derecho a petición de herencia en vía judicial, deben constantemente estar actualizados en cuanto a la normatividad notarial y de esta manera conozcan de los procesos por simplificación de acta notarial de inclusión y exclusión de herederos en sede notarial y cumplir con la celeridad procesal.
- 6.2.** De acuerdo a los resultados obtenidos, ambas resoluciones emitidas por el Tribunal Registral, deben ser consideradas precedentes vinculantes, pues según la Ley N° 26662-Ley de Notariado, el notario cuenta con la facultad y atribución para conocer de los procesos de sucesión inestada sobre inclusión o exclusión de herederos.

VII. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Editorial Instituto pacífico S.A.C. Lima-Perú.
- Aquino, M. (2011). *La sucesión intestada o legal*. (Tesis de post grado). Universidad Rafael Landívar-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. (13ra. Ed.). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Código Civil Peruano (2011). Decreto Legislativo N° 295. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Domingo, I. (2014, abril-junio). Función del Acta de Notoriedad en el Abintestato: Comentario a la inquietante Resolución de 19 de junio de 2013. *Revista de Derecho Civil*, II (2), 149-170. Recuperado de:
<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/71/45>.
- Fernández, C. (2003). *Código Civil: Derecho de Sucesiones*. Tomo I. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. (9na. Ed.). Editorial Instituto Pacífico S.A.C.
- Ley N° 26662 (2013) - “Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos”
- Ovsejevich, L. (1964). *Enciclopedia Jurídica OMEBA: Derecho a Petición de Herencia*. (Tomo XXII). Argentina: Bibliográfica Argentina.
- Pérez G. L. (2006). El acta notarial de declaración de herederos ab intestato como título sucesorio: un enfoque desde el Derecho cubano y el español. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1430875.pdf>.

RESOLUCIÓN N° 1094-2013-SUNARP-TR-L. Sunarp vs Luis Augusto Jiménez Gómez,
01 Supl. 10 (Tribunal Registral, Lima-Perú, 2013)

RESOLUCIÓN N° 1094-2013-SUNARP-TR-L. Sunarp vs Luis Augusto Jiménez Gómez,
01 Supl. 8 (Tribunal Registral, Lima-Perú, 2015)

Torres, A. (2011). *Código Civil: Comentarios y Jurisprudencia*. Tomo I. (7ma. Ed.). Perú:
Moreno S.A.

Anexos

Matriz consistencia

Título: “Simplificación del Derecho a Petición de Herencia mediante Acta Notarial de Inclusión o Exclusión de herederos en la Provincia de San Martín; año 2015”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	FUNDAMENTO TEÓRICO						
<p>¿De qué forma se manifiesta la simplificación al derecho de petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015?</p>	<p>General: Determinar la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos.</p> <p>Específicos: - Identificar la normativa que regula el derecho a petición de herencia en sede notarial, mediante una entrevista aplicada a los notarios de la ciudad de Tarapoto año 2015. - Analizar Jurisprudencias del Tribunal Registral sobre Acta de Protocolización de sucesión intestada de inclusión o exclusión de herederos, a través de un análisis documental.</p>	<p>Se manifiesta la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos.</p>	<p>DERECHO A PETICIÓN DE HERENCIA Es una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen la herencia.</p> <p>SUCESIÓN INTESTADA Es aquella transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, considerada como una universalidad de uno o más bienes, derechos y obligaciones determinada o determinable.</p>						
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	VARIABLES DE ESTUDIO							
<p>La presente investigación es de tipo Descriptivo – Correlacional</p>	<p>Muestra Universal La población utilizada en la investigación, fue un total de 6 notarios de la ciudad de Tarapoto, en el año 2015. Fuente: Notarios de la ciudad de Tarapoto.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1008 1066 1218 1098">VARIABLE</th> <th data-bbox="1218 1066 1603 1098">INDICADORES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1008 1098 1218 1200">Derecho de petición de herencia</td> <td data-bbox="1218 1098 1603 1200">Proceso Judicial. Procedimiento notaria.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1008 1200 1218 1315">Acta de inclusión o exclusión de herederos</td> <td data-bbox="1218 1200 1603 1315">Resolución N° 1094. Resolución N° 1260.</td> </tr> </tbody> </table>	VARIABLE	INDICADORES	Derecho de petición de herencia	Proceso Judicial. Procedimiento notaria.	Acta de inclusión o exclusión de herederos	Resolución N° 1094. Resolución N° 1260.	<p>Confiabilidad: Interpretación del alfa de cronbach.</p> <p>Validez: A través de la aprobación de 3 profesionales del derecho, especialistas en el derecho notarial.</p> <p>Calificación: Comprende la evaluación de la validez de los resultados, la obtención de los puntajes directos y estándares para los subcomponentes.</p>
VARIABLE	INDICADORES								
Derecho de petición de herencia	Proceso Judicial. Procedimiento notaria.								
Acta de inclusión o exclusión de herederos	Resolución N° 1094. Resolución N° 1260.								



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN - ENTREVISTA

Dirigido a los Notarios de la ciudad de Tarapoto.

Buenos días:

Soy Gabriela Irene del Águila Barrera, estudiante de Universidad César Vallejo – Filial – Tarapoto, me encuentro en Pre grado, realizando mi trabajo de investigación (Tesis) denominado: **“SIMPLIFICACIÓN EN EL DERECHO A PETICIÓN DE HERENCIA MEDIANTE ACTA NOTARIAL DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA PROVINCIA DE SAN MARTÍN-2015”**. Agradeceré se sirva contestar las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible:

CUESTIONARIO:

1. ¿Conoce usted la aplicación normativa que se le da al derecho de petición de herencia?

SI

NO

2. Considera usted que el trámite judicial para ejercer el derecho a petición de herencia, cumple con la celeridad procesal?

SI

NO

3. Un heredero, ¿Puede hacer uso de su derecho a petición de herencia solo en vía judicial?

SI

NO

4. Conforme al ejercicio de su profesión notarial, ¿A percibido usted algún caso de inclusión o exclusión de herederos?

SI

NO

5. ¿Considera usted, que las actas notariales serían de gran ayuda en los casos de rectificación de sucesión intestada sobre inclusión o exclusión de herederos?

SI

NO

6. ¿Conoce sobre la existencia de jurisprudencia en la que se haya ejercido el derecho de petición de herencia en vía notarial?

SI NO


7. En las Resoluciones del Tribunal Registral N° 1094-2013 Y N° 1260-2015 sobre sucesión intestada en vía notarial, ¿Cree que se resolvió acorde a derecho?

SI NO


8. En su opinión ¿Considera que ambas Resoluciones deben ser consideradas precedente vinculante?

SI NO

MUCHAS GRACIAS POR SU GENTIL COLABORACIÓN.


Mg. Karla Sánchez Dávila
ABOGADA
CASM. 698


Mg. Rúben A. Reátegui Viena
ABOGADO
CASM N° 730


Ing. Luis Gibson Callacá Ponce
Magister en Educación
CIP. 131388

INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL – SIMPLIFICACIÓN DEL D° A PETICIÓN DE HERENCIA MEDIANTE ACTA NOTARIAL

Objeto de Estudio: Resoluciones del Tribunal Registral.

ÍTEM S	RESOLUCIÓN	APELANTE	SUMILLA	FUNDAMENTOS		ANÁLISIS		CONCLUSIONES
1								
2								


Mg. Karolina Sánchez
 ABOGADA
 CASM. 698


Mg. Rúben A. Reátegui Viena
 ABOGADO
 CASM Nº 730

56


Ing. Luis Gibson Callacná Ponce
 Magíster en Educación
 CIP. 131366

55



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Callaena Ponce Luis Gibson
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo
 Especialidad : Docente de Investigación
 Instrumento de evaluación : Cuestionario
 Autor (s) del instrumento (s): Gabriela Irene del Aguila Baruro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					+
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: Derecho de petición de herencia en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				+	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: : Derecho de petición de herencia			+		
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: Derecho de petición de herencia de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				+	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					+
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.				+	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				+	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Derecho de petición de herencia			+		+
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					+
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					+
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ES ACEPTABLE
Y ESTÁ LISTO PARA SU APLICACIÓN

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 44

Tarapoto, 16 de octubre del 2017


 Ing. Luis Gibson Callaena Ponce
 Magister en Educación
 CIP. 131368

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Sánchez Dávila Kathia
 Institución donde labora : Estudio Jurídico "Kathia Sánchez Dávila"
 Especialidad : Abogada
 Instrumento de evaluación : Questionario
 Autor (s) del instrumento (s): Gabriela Irene del Aguila Barrera

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: Derecho de petición de herencia en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: : Derecho de petición de herencia					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: Derecho de petición de herencia de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Derecho de petición de herencia					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ES ACEPTABLE Y ESTÁ LISTO PARA SU APLICACION

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 16 de Octubre del 2017


 Mg. Kathia Sánchez Dávila
 ABOGADA
 CARR. 500



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Reategui Viena, Rubén Antonio
 Institución donde labora : Estudio Jurídico "Ruben Reategui V."
 Especialidad : Abogado
 Instrumento de evaluación : Cuestionario
 Autor (s) del instrumento (s): Gabriela Irene del Aguila Barrera

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: Derecho de petición de herencia en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: : Derecho de petición de herencia					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: Derecho de petición de herencia de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Derecho de petición de herencia					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ES ACEPTABLE Y
ESTA LISTO PARA SU APLICACIÓN

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 16 de Octubre del 2017


 Mg. Rubén A. Reategui Viena
 ABOGADO
 CASM N° 730

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Gallacná Ponce Luis Gibson
 Institución donde labora : Universidad César Vallejo
 Especialidad : Docente de Investigaci3n
 Instrumento de evaluaci3n : Cuestionario
 Autor (s) del instrumento (s): Gabriela Irene del Aguila Barrera.

II. ASPECTOS DE VALIDACI3N

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	INDICADORES				
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					+
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la informaci3n objetiva sobre la variable: Acta de inclusi3n o exclusi3n de herederos en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				+	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovaci3n y legal inherente a la variable: Acta de inclusi3n o exclusi3n de herederos			+		
ORGANIZACI3N	Los ítems del instrumento reflejan organicidad l3gica entre la definici3n operacional y conceptual respecto a la variable: Acta de inclusi3n o exclusi3n de herederos de manera que permiten hacer inferencias en funci3n a las hipótesis, problema y objetivos de la investigaci3n.				+	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					+
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigaci3n y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.				+	
CONSISTENCIA	La informaci3n que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigaci3n.				+	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relaci3n con los indicadores de cada dimensi3n de la variable: Acta de inclusi3n o exclusi3n de herederos					+
METODOLOGÍA	La relaci3n entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigaci3n, desarrollo tecnológico e innovaci3n.					+
PERTINENCIA	La redacci3n de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					+
PUNTAJE TOTAL						+


(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es v3lido cuando se tiene un puntaje m3nimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no v3lido ni aplicable)

III. OPINI3N DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACI3N ES ACEPTABLE
Y ESTÁ LISTO PARA SU APLICACI3N.

PROMEDIO DE VALORACI3N: 44

Tarapoto, 16 de octubre del 2017


 Ing. Luis Gibson Gallacná Ponce
 Magister en Educaci3n
 CIP. 131366



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Sánchez Dávila Kathia
 Institución donde labora : Estudio Jurídico "Kathia Sánchez Dávila"
 Especialidad : Abogada.
 Instrumento de evaluación : Cuestionario
 Autor (s) del instrumento (s): Gabriela Irene del Aguila Barrera

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	PUNTAJE				
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ES ACEPTABLE Y ESTÁ LISTO PARA SU APLICACIÓN

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 16 de Octubre del 2017

Mg. Kathia Sánchez Dávila
 ABOGADA
 CASIL 608

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Reategui Viena, Ruben Antonio
 Institución donde labora : Estudio Jurídico "Ruben Reategui V."
 Especialidad : Abogacero
 Instrumento de evaluación : Cuestionario
 Autor (s) del instrumento (s): Gabriela Irene del Aguila Barrera

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES					
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Acta de inclusión o exclusión de herederos					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						X

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ES ACEPTABLE Y
ESTA LISTO PARA SU APLICACIÓN.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 16 de Octubre del 2017


 Mg. Rúben A. Reategui Viena
 ABOGADO
 CASM N° 730

Yo, **Luis Roberto Cabrera Suárez**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo - Tarapoto, revisor de la tesis titulada.

"SIMPLIFICACIÓN DEL DERECHO A PETICIÓN DE HERENCIA MEDIANTE ACTA NOTARIAL DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA PROVINCIA DE SAN MARTÍN, AÑO 2015", de la estudiante **DEL AGUILA BARRERA GABRIELA IRENE**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 8 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 05 de setiembre de 2018

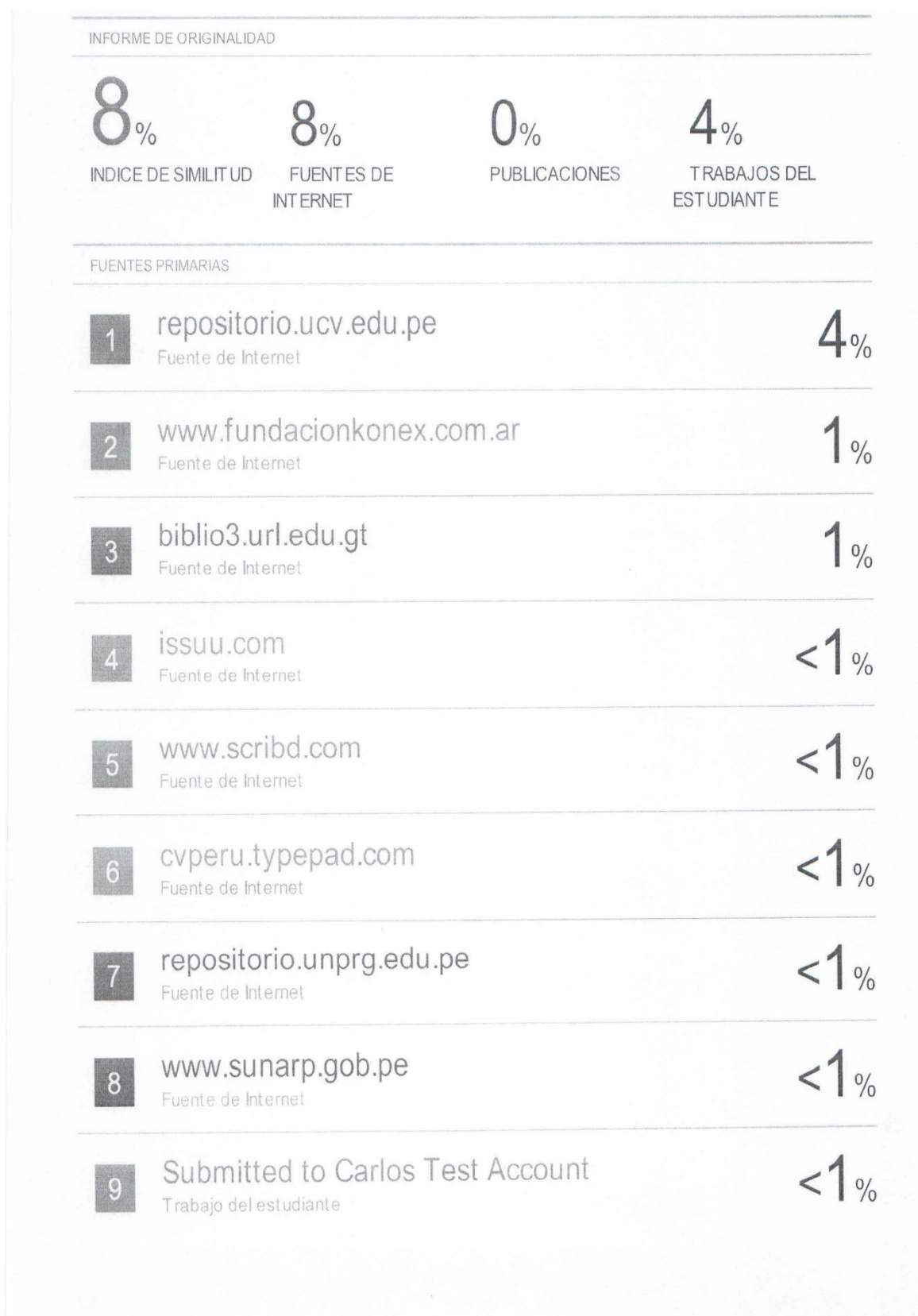


Luis Roberto Cabrera Suárez
ABOGADO
ICAL. 5448



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015.



El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por doña **DEL AGUILA BARRERA GABRIELA IRENE** cuyo título es: **SIMPLIFICACIÓN DEL DERECHO A PETICIÓN DE HERENCIA MEDIANTE ACTA NOTARIAL DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE HEREDEROS EN LA PROVINCIA DE SAN MARTÍN, AÑO 2015.**

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por la estudiante, otorgándole el calificativo de: **16 (DIECISEIS).**

Tarapoto, 06 de diciembre de 2016


.....
Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567
PRESIDENTE


.....
SECRETARIO


.....
Abg. Dra. Graciela Silva Huamán
CASM N° 396
ESTUDIO JURÍDICO SILVA & ASOCIADOS
VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo Gabriela Irene Del Aguila Barrera, identificado con DNI N° 72302462, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "**Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015**"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

FIRMA

DNI: 72302462.....

FECHA: 14 de Junio del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Foto



Foto



Foto

Foto



Recuento de datos

NOTARIOS	ITEM 1	ITEM 2	ITEM 3	ITEM 4	ITEM 5	ITEM 6	ITEM 7	ITEM 8
Dante José Pillaca Roca	1	2	1	2	1	1	1	1
Dante Barrios Falcón	1	2	1	2	1	1	1	2
Marco Alian Rodríguez Ríos	1	2	2	2	2	2	2	2
Daniel Coral	1	2	2	2	1	2	2	2
Milton Guzmán	1	2	2	2	2	2	2	2
Jhon Arenas	1	2	2	2	1	2	2	2



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE:

Dra. Ana Noemí Sandoval Vergara

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Gabriela Irene Del Aguila Barrera

INFORME TÍTULADO:

“Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015”

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Abogado

SUSTENTADO EN FECHA: 06 de diciembre de 2016

NOTA O MENCIÓN: 16


Dra. Ana Noemí Sandoval Vergara
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN
UCV - TARAPOTO